

sos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, y no hubieran tenido en cuenta la nueva base de cotización vigente desde dicha fecha, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7783

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualizan determinadas bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con efectos de 1 de enero de 1982.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Orden de 10 de noviembre de 1976, para su aplicación y desarrollo, establecen que la base mínima de cotización al régimen especial será el tope mínimo mensual de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin incrementos por pagas extraordinarias, redondeado a la cantidad superior múltiplo de dos mil (2.000) pesetas.

Asimismo, dichas normas disponen que la base máxima de cotización al citado régimen especial será el tramo de dos mil (2.000) pesetas que coincida o se aproxime más, por exceso o por defecto, con el tope máximo mensual de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin incrementos por pagas extraordinarias.

Por su parte, la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del mismo régimen especial, modificada por la citada Orden de 10 de noviembre de 1976, establece que el derecho de elección de base para los trabajadores que tuvieren cumplida la edad de cincuenta y cinco años, en el momento de surtir efectos el cambio, quedará limitado a aquellas bases establecidas que resulten iguales o inferiores, en su cuantía, al resultado de dividir por dos las sumas de las cantidades que en dicho momento constituyan las bases de cotización mínima y máxima a este régimen especial.

El Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 11.7 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, fija un nuevo salario mínimo interprofesional con efectos de 1 de enero de 1982, lo que supone la modificación del tope mínimo mensual de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y, consecuentemente, la elevación obligatoria de la base mínima de cotización al citado Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Asimismo, el Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1982, fija el tope máximo de cotización para dicho año en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que se hace preciso modificar la base máxima de cotización al mencionado régimen especial, así como, habida cuenta de las nuevas bases mínima y máxima, el límite máximo de elección de base para los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio de base de cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—La base mínima de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir de 1 de enero de 1982, será de treinta mil (30.000) pesetas mensuales.

Segundo.—La base máxima de cotización a dicho Régimen Especial de la Seguridad Social será, con efectos de 1 de enero de 1982, de ciento treinta y dos mil (132.000) pesetas mensuales.

Tercero.—El límite máximo para la elección de base por parte de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio de base será, a partir de 1 de enero de 1982, de ochenta mil (80.000) pesetas mensuales.

Cuarto.—Aquellos trabajadores que a la fecha de surtir efectos las nuevas bases establecidas por esta Resolución hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al

de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hayan optado o el importe de uno o varios tramos hasta la base y límites máximos establecidos por esta Resolución.

Quinto.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

7784

ORDEN de 25 de marzo de 1982 sobre condiciones financieras de las operaciones de crédito a concertar por el IRYDA.

Ilustrísimo señor:

La Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, autoriza al IRYDA a concertar durante 1982 operaciones de crédito por importe máximo de 9.000 millones de pesetas.

La aplicación de la citada autorización implica fijar las condiciones máximas de plazo y tipo de interés de las operaciones de crédito que se realicen con cargo a aquella autorización.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Las operaciones de crédito que concierte el IRYDA en aplicación de la autorización del artículo 16.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982 hasta un máximo de 9.000 millones de pesetas, con destino a los empresarios agrarios para inversiones, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, tendrán un plazo máximo de diez años de amortización y un tipo de interés máximo del 13 por 100 anual, incrementado en la cuantía correspondiente al Impuesto de Tráfico de Empresas.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 25 de marzo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

7785

CORRECCION de errores del Real Decreto 3532/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias y funciones de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y de León en materia de Administración Local.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 3532/1981, de 29 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 2 de marzo de 1982, páginas 5407 y 5408, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el número 3 del anexo I, donde dice: «La alteración», debe decir: «La advertencia».

En el número 5-1 del anexo I, donde dice: «no exceda del 25 por 100», debe decir: «exceda del 25 por 100».